

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-016-2020-00440-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado	LUCILA AGUIRRE PÉREZ
Asunto	ACLARA - INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el que pretende que se aclare la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en cuanto a la tasa de interés sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios.

Establece el Art. 286 del C.G.P. *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

En virtud del citado artículo esta judicatura procederá a aclarar el auto que libró mandamiento de pago con respecto a lo siguiente:

Respecto de los intereses moratorios, establece el Art. 19 de la Ley 546 de 1999:

"ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no

podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.”(Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1140-00 de 30 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández)

Ahora bien, para el caso en concreto, en el título valor aportado como base de recaudo se observa que se pactó entre los contratantes una tasa de liquidación de intereses remuneratorios equivalente a 13.75% E.A. Bajo ese presupuesto, de conformidad con el artículo citado, el equivalente a una y media vez el interés remuneratorio pactado es 20.625%, esto después de realizar el cálculo matemático correspondiente, que traducido en una formula, sería lo siguiente:

Intereses moratorios = interés remuneratorio pactado x 1.5

Para el caso en concreto: 13.75% E.A x 1.5= 20.625% E.A.

De ahí la cifra estimada por el despacho para establecer la tasa a la que deben liquidarse los intereses moratorios.

Por otro lado, se incorpora respuesta a oficio por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respecto de la medida cautelar decretada por el despacho. Dicha respuesta podrá consultarla en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1LAiu_jUjDBMgYF2c4pKbJ0BoCl3SCB6_n2Peb2BnVfI6Q?e=vCHF16

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __101_____</p> <p>Hoy __21 de septiembre de 2020_____ a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94b0f5e5c16ec826ec52bcc6a46e26d4af2a2735fd2220b9a13d5d25479eb09**

Documento generado en 17/09/2020 06:08:03 p.m.